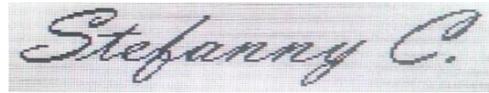


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CALLE JIMENEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105-020-2021-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **ALVARO FRANCISCO JAVIER CALLE JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.730 a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces de forma temporal o permanente y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. No se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- b. En el hecho *CUARTO* de la demanda infiere que la demandante es la señora **SANDRA CASTRO CRUZ**, sin embargo, se evidencia que la misma nada tiene que ver en el presente proceso, por lo que deberá corregir dicha falencia, en aras de subsana la misma. Lo anterior según lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

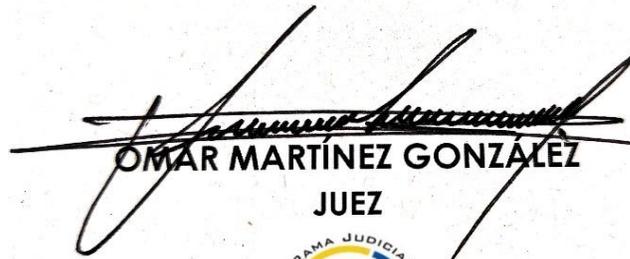
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455., portador de la Tarjeta Profesional No. 346.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER CALLE JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

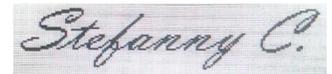

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2022

En **Estado No. 015** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria